

I. Los oficiales primeros solo llevarán bordado el cuello y las vueltas, sombrero con galon de media pulgada, espadin sin borla.

II. Los oficiales segundos usarán un filete bordado de oro de cinco líneas de ancho, y anclas en el cuello, y bordado en la vuelta; sombrero y espadin igual á los oficiales primeros.

III. Los oficiales terceros usarán solo anclas en el cuello, y bordado en la vuelta, sombrero sin galon, espadin sin borla, pantalon liso.

IV. Los escribientes usarán anclas en el cuello, y un filete bordado de cinco líneas de ancho en las vueltas, sombrero, espadin y pantalon igual á los oficiales terceros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 29 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, agosto 29 de 1853.—*Juan Suarez y Navarro*.

Deudas a favor del erario.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso

de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el artículo 12 de la ley de 19 de mayo del año próximo pasado (24), sustituyéndose con los siguientes:

1.º Cualquiera deuda activa no comprendida entre aquellas de que tengan conocimiento el gobierno, las oficinas ó tribunales, podrá ser denunciada por alguno de los acreedores del erario, para que le sea adjudicada en pago de los bonos que tenga á su favor por créditos contraídos personalmente y de que sea el primitivo dueño, siempre que el importe de estos sea igual ó mayor al de la deuda denunciada, pues si faese menor se le aplicará únicamente la parte que corresponda, destinándose el exceso al fondo comun de amortizacion.

2.º Si el denunciante no tuviere créditos de la clase indicada, se le abonará una cuarta parte del que haya denunciado, tan luego como se haga efectivo el cobro, aplicándose además, si lo pretende, otra cuarta parte en pago de los bonos que presente.

3.º Cuando el crédito cedido no se pague, podrá devolverlo el interesado en el término de dos años que señala la parte cuarta del artículo 15 del reglamento de 1.º de junio del mismo año (25).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 29 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 29 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Haberes que deben gozar los individuos del ejército.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los individuos de tropa de sargento abajo, tendrán el aumento de dos pesos cuatro reales los de infantería, y tres pesos los de caballería sobre el haber que á cada clase señala la tarifa de 31 de diciembre de 1839 (26), cuyo haber gozarán con la obligacion de construir y entretener los cuerpos el vestuario y correaje respectivo con la economía y ventajas correspondientes, y de hacer el gasto de utencilio, á excepcion de los Granaderos y Cazadores de la guardia en infantería, Granaderos á caballo y Lanceros de la guardia en caballería, que lo verificarán sin ningun aumento en atencion á la alta paga que gozan.

Art. 2.º La determinacion de la construccion del vestuario se tomará en junta de capitanes, cuya acta será aprobada por el jefe del estado mayor ó directores de las armas especiales, cada uno en su caso, con presencia de un modelo de él, que será remitido al efecto.

Art. 3.º Aprobada la construccion del vestuario, darán parte al estado mayor ó direcciones, cuyo jefe hará pase un ayudante general del cuerpo ó coronel á reconocerlo y confrontarlo con el modelo para que pueda darse á la tropa en uso, y en los que estén fuera de la capital á mas de cien le-

guas, el comandante general respectivo nombrará quien lo verifique, dando aviso al estado mayor ó direccion á que corresponda.

Art. 4.º Si el vestuario no estuviere construido en los términos debidos y fuere admitido sin reclamo, será pagado su costo del modo siguiente: el constructor la mitad, y el resto por los jefes del cuerpo y comandantes de compañía que hayan concurrido á la junta en proporcion de sus haberes.

Art. 5.º Los cuerpos no podrán tener en depósito mas que las prendas muy necesarias, en pequeña cantidad, para poder reponer las extraviadas por la tropa, cuidando que las que dejen los desertores, sean introducidas con su respectivo avalúo, para poderlas ministrar á los que las necesiten.

Art. 6.º Los caballos y monturas para los cuerpos de caballería, serán costeados independientemente de este haber por la hacienda pública, siendo de la obligacion de los expresados cuerpos el cuidar de su conservacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Tacubaya, á 30 de agosto de 1853.—Antonio Lopez de Santa Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, agosto 30 de 1853.—Tornel.

Arrienda.—Se verifique en hasta publica el de la nieve Y AZUFRE.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á arrendar en subasta pública conforme á las leyes, la nieve y el azufre que se extraiga de las neveras y criaderos que pertenecen al dominio de la nacion, conforme al decreto de 29 de mayo último (*).

Art. 2.º El azufre y salitre pagarán los derechos de alcabala y contribuciones directas que les señalan las disposiciones de la materia, quedando derogado en cuanto al salitre y el azufre el art. 4.º del decreto de 1.º de junio de este año (†).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 30 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 30 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Consejeros honorarios de Estado.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria,

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 156.

(†) Idem idem, pág. 225.

general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declararán consejeros honorarios de Estado, con todos los privilegios y exenciones de los consejeros en ejercicio, al muy reverendo arzobispo y reverendos obispos de las diócesis de la república.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, setiembre 2 de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Agilar.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 2 de 1853.—*Aguilar.*

Guerra de Tejas.—Abono de tiempo.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede el abono de un año de tiempo á todos los militares que formaron el ejército de operaciones, y concurrieron á la primera campaña de Tejas, durante los